

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 28-jun-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº:

1132

Proceso:

Declaración de Pertenencia

Demandante:

Sandra Milena Franquis Silva

Demandados:

Jorge Enrique Vivas Ospitía y Personas Inciertas E Indeterminadas

Radicación:

765204003005-2020-00275-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, la Doctora LUZ ADRIANA CARDONA JIMENEZ allegó memorial poder el cual señala ser conferido por el aquí demandado, señor JORGE ENRIQUE VIVAS OSPITIA, empero el mismo no reúne los requisitos establecidos ni en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, o por lo menos así no se demostró por la abogada; ni tampoco cumple con los establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso por cuanto carece de presentación personal, por tanto, no habrá de reconocerse personería jurídica a la misma y por ende, tampoco se accederá a la remisión del expediente, ni mucho menos a tener por notificada a la pasiva.

Por su parte el apoderado judicial del extremo activo, allegó memorial donde señala aportar recibo de cancelación de la medida cautelar aquí decretada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, sin embargo, el mismo no se adjuntó al correo electrónico a través del cual presentó dicho memorial, por tanto, se requerirá tanto a la Oficina Registral para que informe del trámite del oficio de inscripción de demanda que le fue remitido a través de la secretaría del Juzgado, como al abogado para que acredite el pago que dice haber realizado.

De igual manera el mandatario de la parte demandante aportó fotos de la valla instalada en el predio que se pretende usucapir, la cual cumple con los requisitos de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G.P., por tanto, se tendrá por valida y se ordenará la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia una vez se tenga conocimiento de la inscripción de la demanda, tal como lo dispone el inciso final del numeral del artículo citado.

Aunado a lo anterior y como quiera que, a la fecha no se encuentra notificada la pasiva, se accederá a la petición del mandatario de la parte interesada, para que proceda a la notificación electrónica del demandado bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección: Jorge.e07@hotmail.com.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud del apoderado referente a oficiar al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. para ordenarle se sirva recibir las cuotas del crédito hipotecario que recae sobre el bien objeto de usucapión, considera este Despacho que este no es el escenario procesal para proferir dicha clase de ordenamientos, por lo que no se accederá a lo deprecado, máxime porque pese a la notificación realizada por el juzgado de la citación realizada a la mencionada entidad bancaria como acreedora con garantía real, ésta no se ha pronunciado de manera alguna hasta el momento.

Finalmente, se agregarán sin trámite alguno los oficios remitidos por la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, por cuanto de la información aportada por tales entidades se tiene que no existen impedimentos para continuar con estas diligencias y a partir de ello, no hay gestión alguna que realizar.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el poder presentado por la Doctora LUZ ADRIANA CARDONA JIMENEZ el cual señala ser conferido por el demandado JORGE ENRIQUE VIVAS OSPITIA, por no reunir los requisitos de Ley, por ende, tampoco hay lugar a acceder a su solicitud de remisión del expediente, ni a tener notificada a la pasiva. Lo anterior, conforme fue argumentado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que, acredite la cancelación de la inscripción de medida ordenada en estas diligencias.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para que informe del trámite otorgado al Oficio No. 0139 del 1 de marzo de 2021, por medio del cual se comunicó la orden de inscripción de demanda proferida en estas diligencias, y que les fue notificado vía correo electrónico el 02 de marzo de 2021 a las 7:46 a.m. Ofíciuese por secretaría y envíese adjuntos le oficio en mención y la constancia de notificación.

CUARTO: AUTORIZAR la notificación del demandado en el correo electrónico Jorge.e07@hotmail.com, para lo cual la parte activa deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TENER por valida la Valla instalada en el predio que se pretende usucapir, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble. Una vez se tenga conocimiento de la inscripción de la demanda, se procederá a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, teniente a oficiar a Bancolombia para aceptación de pagos de crédito hipotecario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: AGREGAR sin trámite alguno los Oficios allegados por la por la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, por las razones anteriormente mencionadas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59489b01b8cee520828b15c42adacb87633307f65f6766eef5d37cdeffd1d60a
Documento generado en 08/07/2021 01:58:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**